



AUTO No. 209 DEL 2021 (06 ABRIL)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCESO AMBIENTAL”

LA DIRECTORA TERRITORIAL SUR, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante queja de fecha 11 de Junio del 2016, la señora MARGARITA RUMBO USTARIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.014.527, residente en la Calle 13 No. 8 - 64 del municipio de Villanueva - La Guajira, denunció la tala de Dos (2) árboles de las especies Maíz Tostado y Naranja Agria, presuntamente por la señora PAULINA OROZCO DE CABELLO y CARLOS AUGUSTO CÁRDENAS.

Que mediante Auto de trámite No. 798 del 15 de Julio del 2016, por el cual se avoca conocimiento de la denuncia antes descrita y se ordenó la práctica de una inspección ocular al sitio de interés para constatar los hechos denunciados y rindió el correspondiente informe técnico, así mismo Corpoguajira dio inicio al proceso en trámite.

Que Corpoguajira mediante Auto No. 186 del 7 de Marzo del 2017, por el cual se inicia una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones, dio inicio a las indagaciones por los hechos denunciados por la señora MARGARITA RUMBO USTARIZ, estableciendo en el Artículo Segundo la práctica de las siguientes pruebas.

1. Solicitar al personero municipal de Villanueva - La Guajira, la práctica de versión libre y escuchar a los presuntos implicados, a la señora PAULINA OROZCO DE CABELLO y el Sr. CARLOS AUGUSTO CÁRDENAS, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quienes deberán resolver el siguiente cuestionario en su despacho:

- Generales de Ley.
- Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación.
- Las demás que considere pertinentes y necesarias para la aclaración de los hechos.
- Manifieste si usted tiene conocimiento del propietario y de la persona responsable de la tala de árboles en el predio georreferenciado en el informe técnico No 370.920(coord. Geog. Ref. 72°58'57.40"0 10°36'16.60"N), en caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.
- Tiene algo más que agregar corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
- Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.
- Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

2. Que mediante oficio de fecha 8 de Marzo del 2017, contentivo del despacho comisorio, se comisionó al señor personero municipal de Villanueva - La Guajira, la práctica de todas las diligencias ordenadas en el Artículo Segundo del Auto No. 186 del 7 de Julio del 2017.

Que Corpoguajira mediante Auto No. 766 del 29 de Agosto del 2017, por el cual se cierra una indagación preliminar y se ordena la apertura de una investigación de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones, ordenó la apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental a el señor CARLOS AUGUSTO CABELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.568.089, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracciones a normas de protección ambiental.

Que Corpoguajira mediante oficio de fecha 5 de Octubre del 2017, citó al Señor CARLOS AUGUSTO CABELLLO, para efectos de notificarlo del Auto No. 766 de 29 de Agosto del 2017, por el cual se cierra una indagación preliminar y se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que el señor CARLOS AUGUSTO CABELLO, mediante memorial de fecha 14 de Noviembre del 2017, conferido poder al señor RAMÓN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.934.244, para que lo represente en la diligencia de notificación personal.

Que el señor CARLOS AUGUSTO CABELLO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.568.089, mediante memorial de fecha 30 de Noviembre del 2017, presentó descargos frente a la investigación de carácter ambiental en contra de su señora madre PAULINA OROZCO DE CABELLO (Q.E.P.D.) y su persona, en los siguientes términos:

Analizados el texto de la apertura de la investigación me encuentro que estamos inmersos en una investigación por la posible tala de Dos (2) individuos arbóreos que se encontraban plantados al lado de la casa de mi señora madre, ubicada en la Carrera 8^a No 12^a-83 del municipio de Villanueva - La Guajira.

Tengo que manifestar que yo no tengo conocimiento de quien haya dado la orden de retiro de los árboles que menciona la señora MARGARITA RUMBO USTARIZ, en la calle 13 No. 8 - 64 del municipio de Villanueva - La Guajira; lo anterior, teniendo en cuenta que mi domicilio es en la ciudad de Riohacha y no en el municipio de Villanueva. Mi señora madre PAULINA OROZCO DE CABELLO, falleció el día 25 de Marzo del 2017, por lo que no tengo conocimiento de si ella tuvo algo que ver con los hechos materia de investigación.

Es importante mencionar, que si bien es cierto los individuos arbóreos se encontraban ubicados a los costados de la vivienda de mi madre, no pueden asegurar que ella o yo tuvimos algo que ver con la tala de dichos árboles. Las acusaciones de la señora MARGARITA RUMBO USTARIZ, son temerarias por cuanto no tiene una prueba que demuestre que nosotros tuvimos que ver con los hechos expresados.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se archive la presente investigación por cuanto no tengo nada que ver con la tala de los individuos arbóreos y mi señora madre falleció por cuanto no se debe seguir el proceso en su contra.

Que Corpoguajira mediante Auto No. 633 del 16 de julio del 2019, por el cual se formulan unos cargos dentro de una investigación ambiental, formuló cargos en contra del señor CARLOS CABELLOS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.568.089, Cargo único; Realizar tala de dos árboles de las especie Maíz Tostado y Naranja Agria en la vivienda localizada en la Calle 13 No. 8-64 del municipio de Villanueva - La Guajira.

Que el señor CARLOS AUGUSTO CABELLO OROZCO, mediante memorial de fecha 26 de Noviembre del 2019, con radicado Corpoguajira ENT-10288 del 27 de noviembre de 2019, presentó descargos y solicitud de cierre y archivo de la investigación en su contra, en los siguientes términos:

CARLOS AUGUSTO CABELLO OROZCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.568.089, actuando en mi nombre, me permito presentar descargos en contra del Auto No. 633 del 16 de Julio de 2019, por el cual se formulan unos cargos dentro de una investigación ambiental e instaura la presente solicitud de cierre y archivo del expediente asociado a la investigación en la referencia.

Lo anterior, regulado por el Artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, teniendo en cuenta que la apertura de investigación ambiental fue ordenada mediante Auto No. 766 del 29 de Agosto del 2017, de acuerdo a los fundamentos legales se procede a hacer los descargos por escrito, se aportan unas pruebas documentales que se consideran pertinentes y conducentes, que la autoridad ambiental no ha tenido en cuenta en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental decretado, en los siguientes términos, previos los siguientes:

1. Aspectos puntuales que Corpoguajira no ha tenido en cuenta en el procedimiento sancionatorio ambiental ordenado mediante Auto No 766 del 29-08-2019 y sobre los cuales se fundamenta los presentes descargos.
 - Mi señora madre PAULINA OROZCO DE CABELLO (Q.E.P.D), ni mi persona ordenamos ni protagonizamos la tala del arbusto de maíz tostao, ni del arbusto de Naranja Agria, objeto de la investigación aperturada. No era de nuestro interés afectar la poca cobertura vegetal que años anteriores, mi señora madre sembró y cuidó; Para cuando nos dimos cuenta, ya el tercero desconocido había invadido la propiedad y talo los individuos forestales. No se tenía ningún interés en restar un ambiente de frescura y/o microclima en el inmueble, y que en últimas no afectaba para nada la estabilidad del inmueble.

- A principio del año 2017, de manera oficial y ante la inspección central de policía del municipio de Villanueva - La Guajira, mediante apoderado fue interpuesta queja en contra de la señora MARGARITA RUMBO USTARIZ, por posible invasión pública y perturbación a la posesión.
- En represalia la señora Rumbo se le ocurrió interponer ante Corpoguajira queja por una presunta infracción ambiental.
- Indica Corpoguajira que cuando realizaron la visita al inmueble propiedad de mi madre, los individuos forestales no estaban, pero que la señora quejosa entregó fotografías que deben reposar en el expediente de la investigación, se encuentre alguna en donde mi señora madre o mi persona, ordenando, ni mucho menos talando los árboles objeto de la investigación.
- Mi señora madre falleció el día 25 de Marzo del 2017, cinco meses antes de expedido el Auto No. 766 del 29-08-2017. Con ello a pesar que mi madre no tuvo ninguna responsabilidad sobre la actuación que un tercero llevó a cabo cuando talaron los dos árboles, sin su autorización, por desconocimiento mismo, no fue solicitada la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 1333 el 2009, en donde claramente Corpoguajira debió aplicar el numeral 1 de dicho Artículo, protegiendo con ello, el principio de economía, eficacia y eficiencia administrativa.
- Adicionalmente yo como profesional desde hace 21 años laboro en la empresa Gases de la Guajira S.A E.S.P. a la cual ingrese el día 27 de Julio de 1998 y hasta la fecha sigo laborando; significa ello que desde hace 21 años resido en la ciudad capital del departamento de La Guajira, Riohacha.
- Con respecto al caso concreto sobre la cual se fundamenta el Auto No. 766 del 29-08-2019, por el cual se formulan uno cargos dentro de una investigación ambiental, Corpoguajira ordenó investigación en contra de mi señora madre, quien había fallecido cinco (5) meses antes de su expedición; y adicionalmente citan que mi señora madre y mi persona estábamos domiciliados en el municipio de Villanueva - La Guajira; cuando ello no es cierto. Desafortunadamente mi señora madre había fallecido y yo llevo más de veinte años, residiendo en la ciudad de Riohacha, por asuntos laborales y familiares. Por ello, el caso concreto de la investigación está claramente errado.
- Fruto del hogar formado de mis padres, fui hijo único, y por simple lógica, a pesar de no residir con mis padres, siempre estuve al pendiente de ambos, y era por ello que existía una estrecha relación en el núcleo familiar, lasos que se estrechó más cuando mi padre falleció y del núcleo familiar solo quedamos mi señora madre y yo. Se entiende así las razones por las cuales la señora quejosa actuó como ya se conoce.
- A pesar que por desconocimiento del procedimiento sancionatorio ambiental, no hice el procedimiento de solicitud del cierre de la investigación como debía hacerse; si por escrito explique a la Corporación las razones por las cuales la señora quejosa como represalias ante la denuncia interpuesta, nos acusó de manera injusta por actuaciones que no corresponden a la realidad.
- No estoy de acuerdo con lo acotado por Corpoguajira, en el Auto No. 633 del 2019, en donde a pesar de informar de la sentida muerte de mi señora madre, de manera irrespetuosa Corpoguajira aduce que, por no haber aportado pruebas, determinó no cesar dicha investigación. No conozco a una persona sensata que invente la muerte de su señora madre, para desviar una investigación. Con dicha actuación de mala fe, la autoridad ambiental violó el Artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, debido que no comprobó ningún hecho; adicionalmente, Corpoguajira nunca me hizo llamado, ni me convocó a indagación preliminar, faltó al debido proceso.

DESCARGOS.

En primera instancia, bajo la gravedad del juramento, reitero que nunca tale, ordené talar, ni coordiné la tala de los dos individuos forestal que son materia de investigación.

Teniendo en cuenta que Corpoguajira fundamento el cargo único sobre la base de que supuestamente se configuro la presunta infracción ambiental bajo los lineamientos del Artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 No. del 2015, me permito trascibir su contenido así:

Con fundamento en lo anterior, reitero y de manera tajante, con fundamento en lo contenido en el Artículo 56 del Decreto No. 1791 de 1996, contenido en el Artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto No. 1076 del 2015, bajo ninguna circunstancia yo como persona natural, estaba en la obligación de tramitar ningún permiso para acceder a una tala de emergencia, debido a que nunca tuve tale ni tuve la necesidad de talar ningún árboles o arbusto. Es claro que quien debió cumplir con lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.9.3 fue el tercero que taló los individuos forestales objeto de la investigación.

En conclusión nunca se presentó ninguna emergencia que pudiera justificar de nuestra parte hacer una tala de emergencia, razón que sí pudo tener la señora quejosa debido a que después de que fueron talados los dos individuos forestales, ella procedió a ejecutar obras de ampliación en su inmueble invadiendo la propiedad privada - ajena.

En la vivienda propiedad de mi señora madre desde muchos años, no ha sido ejecutada ninguna obra de readecuaciones ni restauraciones, ni ampliaciones, razón por la cual tampoco se tuvo la necesidad ni mucho menos se estaba en la obligación de tramitar ante Corpoguajira ningún permiso y/o autorización de tala o reubicación por obra pública o privada. Este trámite debió adelantarlo la persona o tercero que taló los dos individuos forestales para ampliar y/o adecuar su inmueble después de que desaparecieron los árboles.

AFFECTACIÓN DEL HECHOS

De conformidad con la relación de hechos, expuestos en el informe técnico, de fecha 21 de Julio del 2016, transcrita anteriormente, se presentó afectación ambiental en el inmueble ubicado en la Calle 13 No. 8-64 del municipio de Villanueva - La Guajira, al talarse Dos (2) árboles de las especies Maíz Tostado y Naranja Agria, sindicando de los hechos presuntamente a la señora PAULINA OROZCO DE CABELLO y al señor CARLOS AUGUSTO CABELLO OROZCO.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que según el Artículo 5º. De la misma Ley establece: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que el mencionado Artículo 23 establece: *Cesación de procedimiento*. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES

Que teniendo en cuenta los descargos y las pruebas aportadas por el señor CARLOS AUGUSTO CABELLO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.568.089, mediante memoriales de fecha 30 de Noviembre del 2017, y memorial de fecha 26 de Noviembre del 2019, radicado en esta Corporación con el ENT-10288 fechado 27 de noviembre de 2019, donde manifiesta la muerte de su señora madre PAULINA OROZCO DE CABELLO, y el aporte del certificado de defunción No. 71043633-0, perteneciente a la señora PAULINA JOSEFA OROZCO GÁMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.659.535, más lo manifestado por el señor Cabello Orozco bajo la gravedad del juramento en el sentido que nunca ordenó ni realizó la tala de los dos (2) individuos arbóreos de las especies Maíz tostado y Naranja Agria, ubicados en el predio de la Calle 13 No. 8-64 de la ciudad de Villanueva - La Guajira, indicando para ello que el hecho lo realizó un tercero invasor del predio, en ausencia suya, y que él no reside en el lugar de los hechos, debido a que labora como empleado de la empresa Gases de La Guajira desde el días 27 de julio de 1998, teniendo como domicilio la ciudad de Riohacha desde la fecha antes indicada.

Teniendo en cuenta los hechos antes descritos, esta Corporación le dará aplicación a lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, Numeral 1 y 3 considerando el hecho de la muerte de la señora PAULINA JOSEFA OROZCO GÁMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía



No. 26.659.535, sindicada como presunta responsable de la erradicación de los Dos (2) individuos de las especies Maíz Tostado y Naranja Agria, ubicado en el predio de la Calle 13 No. 8-64 de la ciudad de Villanueva - La Guajira, más la manifestación bajo la gravedad del juramento realizada por el señor CARLOS AUGUSTO CABELLO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.568.089, en sus memoriales de descargos de los hechos materia de investigación de fecha 30 de Noviembre del 2017 y 26 de Noviembre del 2019, con radicado Corpoguajira ENT-10288 fechado 27 de noviembre de 2019, en el sentido que nunca ordenó la tala de los dos individuos de la especies Maíz Tostado y Naranja Agria ubicados en el predio de la calle 13 No. 8-64 de la ciudad de Villanueva - La Guajira.

De otra parte cabe señalar, que advertida la configuración de las causales 1 y 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, causales de la cesación de procedimiento, dentro del proceso que nos ocupa, ello presta mérito para ordenar la cesación del procedimiento y ordenar el archivo de lo actuado según lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1333 del 2009.

Que por lo anterior, la Directora Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar todo procedimiento y el archivo del expediente No. 429/2016, iniciado a través de la denuncia instaurada por la señora MARGARITA RUMBO USTARIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.014.527, de fecha 11 de Julio de 2016, por la tala de Dos (2) individuos de las especies Maíz Tostado y Naranja Agria ubicados en el predio de la Calle 13 No. 8-64 de la ciudad de Villanueva - La Guajira, sindicando de los hechos presuntamente a la señora PAULINA OROZCO GÁMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.659.535 y al señor CARLOS AUGUSTO CABELLO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.568.089, contenido en el Expediente No. 429 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por la Secretaría de la Territorial del Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARGARITA RUMBO USTARIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.014.527, y al señor CARLOS AUGUSTO CABELLO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.568.089.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Secretaría de la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutiva del presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial y/o página WEB, de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición conforme a lo preceptuado en los Artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca La Guajira a los Seis (06) días del mes de Abril de 2021.


ESTELA MARÍA FREILE LOPESIERRA
Directora Territorial

Proyectó: Rodrigo Pacheco.
Exp. 429/2016